************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 907/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia definitiva dictada el quince de marzo de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo[1] de este Tribunal.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado por la autoridad demandada, por conducto de su delegado autorizado, el día veinte de abril de dos mil veintidós, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California *(Ley del Tribunal)*, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para

[1] *En sesión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "TRIGESIMO QUINTO.- En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que la Sala Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Segundo a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno, y derivado de lo anterior, los nombramientos aprobados para la Sala Auxiliar en la presente sesión, en los puntos dos y quince se consideran aprobados como nombramientos del Juzgado Cuarto a partir de dicha fecha."*

VERSIÓN PÚBLICA

conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 fracción II, 94 fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.
Boleta	Boleta de Infracción ************2**

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción ************2** del dieciocho de julio de dos mil veinte emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la parte actora: "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SISTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR."

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiera ingerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el Reglamento, ni que se hubiera sustanciado el procedimiento establecido en los artículos 102 bis, 102 ter y 102 quater del Reglamento de Tránsito del Municipio de Tijuana, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.

9. Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VERSIÓN PÚBLICA

correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

11. **QUINTO.- Análisis.-** La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal* (hoy artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California), al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

12. En su primer concepto de agravio, se queja la recurrente que la sentencia fue emitida sin resolver el recurso de reclamación presentado por la misma recurrente.

13. En el segundo concepto de agravio, señala dos aspectos:

    a) Primero; por una parte, sostiene que el *A Quo* modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis. Por otra parte, manifiesta que la Sala actuó en contravención a los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, dado que dictó sentencia definitiva sin antes resolver el recurso de reclamación que la demandada interpuso contra el acuerdo que concedió la suspensión definitiva en el juicio.

    b) Segundo; que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción sin tomar en cuenta la carga probatoria plena que constituye un documento público como el dictamen o certificado médico, resolviendo sin tomar en cuenta el reconocimiento de la parte actora, el aspecto cronológico en la emisión de las documentales, y la vinculación que existe entre ellas.

14. **El primer concepto de agravio resulta inoperante por basarse en premisas falsas.**

15. Se explica, dice la recurrente que el A Quo dejó sin resolver el recurso de reclamación; esto es una aseveración falsa.

16. De autos se advierte que a foja 68 se encuentra una resolución interlocutoria de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, en la cual la A Quo resuelve que son infundados los agravios que presentó la recurrente y por lo tanto confirma en todos sus puntos el acuerdo recurrido.

17. Por lo tanto, y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia con registro digital 2001825, con rubro ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON***

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.", este primer concepto de agravio, deviene inoperante.

18. **El segundo concepto de agravio, resulta infundado.**

19. En cuanto al primer aspecto del segundo concepto de agravio, se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

20. Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 82 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

21. *"...El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."*

22. De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

23. **En cuanto al segundo aspecto de este segundo agravio, resulta igualmente infundado. Se explica.**

24. Contrario a lo que asevera la recurrente, no se puede establecer vinculación entre los documentos que obran en autos.

25. Dice la A Quo en su resolución, que la prueba de espirado resulta ilegible, por lo cual no produce ni genera convicción en cuanto a la veracidad del resultado y no prueba el estado de ebriedad del conductor al momento de que se realizó la infracción.

26. El artículo 102 Bis del Reglamento de Tránsito señala que los conductores quedan "*obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique…"*

27. Ahora bien, el artículo ARTÍCULO 102 TER dice que *"Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición…"* y que…
"en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas…"

28. Además, el artículo 102 QUATER establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

> *ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes*

VERSIÓN PÚBLICA

cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:
1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

29. En el caso que nos ocupa, queda acreditado en autos que el agente cumplió con el procedimiento que establece el Reglamento.

30. Sin embargo, la prueba de espirado es completamente ilegible, y no se puede apreciar ni el folio, ni el resultado del mismo, ni la hora y fecha en que se practicó[2].

31. En la mencionada prueba, solo aparece escrito a mano el número ************3** el cual coincide con el certificado médico de esencia, pero al no ser legible existir ni fecha, ni hora ni el resultado, no se da la vinculación entre los documentos y no se acredita el estado ebriedad del actor.

32. El certificado médico de esencia y/o alcoholimetría, realizado el dieciocho de junio de dos mil veinte a las tres horas con treinta y cuatro minutos y con folio ************3**, contiene un resultado de espirado de .184 BAC, proveniente de una prueba con número de folio 16134, y se refiere a la boleta de infracción ************2**, la cual consiste en el acto impugnado.

33. Pero de lo anterior no se puede deducir que el actor se encontraba en estado de ebriedad al momento que se realizó la infracción, ya que la prueba idónea para comprobarlo es la prueba de espirado, y al esta resultar ilegible no genera certeza sobre el resultado.

34. Por lo tanto, no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiere ingerido una cantidad de alcohol mayor a la que permite el Reglamento de Tránsito, razón por la cual, el concepto de agravio resulta infundado.

35. Conforme a lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado e inoperante de los agravios presentados, resulta procedente confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el quince de marzo de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

[2] Véase foja 46 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el quince de marzo de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: certificado médico, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 907/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.